**ORDENANZA N° 74 – HCDPF – 2020**

Potrero de los Funes, 02 de diciembre de 2020

**VISTO:**

La imperiosa necesidad de reglamentar la actividad de senderismo en las sierras y áreas de bosque nativo del Ejido municipal de Potrero de los Funes;

Que la Constitución Nacional y Provincial y leyes ambientales establecen la obligación de las autoridades de promover una gestión sustentable y adecuada del ambiente, entendiendo que el Municipio debe velar por la salud de la población y procurar para los vecinos un ambiente sano, impulsar políticas públicas tendientes a mejorar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, que promuevan un uso razonable de los recursos naturales y tiendan a generar cambios de valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable y aseguren el cuidado del medio ambiente;

Que en el marco de la Ordenanza Nº 65-HCDPF-2020 que declara al Municipio de Potrero de los Funes “Municipio Sustentable”, se advierte la necesidad imperiosa de articular, promover y desarrollar políticas públicas y planes de acción tendientes al mejoramiento y conservación del medio ambiente y que favorezcan a toda la comunidad de nuestro querido Potrero de los Funes, y

**CONSIDERANDO:**

Que el turismo es una actividad permanente en toda época del año, puesto que el paisaje serrano muestra sus maravillas en todas las estaciones, ofreciendo al visitante sus bellezas sin igual y su tranquilidad;

Que es necesario realizar una planificación turística del área serrana y sus senderos;

Que se deben inventariar los atractivos de la sierra;

Que se ha verificado que los turistas ingresan por sucuenta y riesgo a lugares que no conocen con el objetivo de descubrir las bellezas de la zona serrana;

Que la orografía propia de la zona, con gran cantidad de quebradas naturales y vegetación autóctona, produce que las personas que no conocen el lugar puedan desorientarse y, en algunos casos, hasta correr riesgo de lesiones, caídas e incluso de vida;

Que en general los turistas ingresan al sector sierras sin una previa planificación, o sea sin calzado apropiado, en cualquier horario del día, sin elementos básicos como celular cargado, agua, protector solar, gafas, u otros implementos que pueden resultar útiles a la supervivencia;

Que además, la falta de conocimiento y conciencia conlleva otras consecuencias ambientalmente negativas como el abandono de residuos en la sierra y a lo largo de los cauces de los ríos;

Que la localidad carece de cartelería de prevención e indicativa de los lugares a los que se puede acceder;

Que los cerros circundantes de baja altura (de 300 a 500 metros de desnivel) y de gran belleza, no resultan accesibles para un ascenso seguro por no contar con senderos definidos;

Que la comunidad local debe tomar conciencia de la riqueza que posee como recurso natural;

Que no existe un buen número de baqueanos y personal capacitado para acompañar a las personas que deseen realizar actividades de turismo activo, internándose en la zona de sierras y bosque nativo;

Que las nuevas tendencias sobre el senderismo y el turismo activo en general han dado lugar a que personas que se consideran prestadores de servicios turísticos organicen grupos demasiado numerosos para realizar una actividad de sierra,noteniendoencuentadetallesbásicosdeseguridadylacapacidaddecargaquepueda tener cada sendero o rio o atractivo engeneral;

Que se debe tenerse en cuenta de manera integral todo el plexo normativo a nivel provincial que protege nuestras Sierras y Bosque Nativo - Ley N° IX-328-2004- Art. 23, de Incendios Rurales y Forestales - Plan de Lucha contra incendios y Ley N° VIII-265/2004 de Campamentos turísticos en territorio provincial, específicamente en lo que regula en su Art. 6; Ley Nº IX-0727-2010 que “DECLARA ZONA PROTEGIDA A LAS SIERRAS CENTRALES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS”, y Ley N º IX-0325-2004 (5386) que establece “DIQUE POTRERO DE LOSFUNES como MONUMENTOECOLÓGICO”; y demás leyes concordantes;

Que, sin perjuicio de la legislación y demás normativa provincial dictada o a dictarse, cada Municipio debe reglamentar las actividades que se desarrollan en la localidad.

**POR TODO ELLO,**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE POTRERO DE LOS FUNES, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE SON PROPIAS, SANCIONA CON FUERZA DE**

**ORDENANZA:**

**Art. 1°.-** Establecer la **“Reglamentación para la práctica de Senderismo”** como parte de las actividades del **turismo activo** en la localidad de Potrero de los Funes, conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza.

**Art. 2°.-** Alcance. Se encuentran obligados al cumplimiento de la “Reglamentación para la práctica de Senderismo”, toda vez que se trate del ejido municipal de Potrero de los Funes:

1. Los prestadores de servicios, agencias de turismo, empresas de transporte y toda otra personafísicaojurídicaqueorganicen,publiciten,promuevan,faciliten,odecualquierforma se encuentren involucrados total o parcialmente en el desarrollo de actividades de senderismo;Los propietarios de los inmuebles que lo afecten para el desarrollo de laactividad;
2. Los guías y guíasbaqueanos;
3. Los alojamientos de cualquier tipología en su carácter deinformantes.

**Art. 3°.-** Adherir en todos sus términos a la Ley Nº IX-0727-2010 que “DECLARA ZONA PROTEGIDA A LAS SIERRAS CENTRALES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS” y a la Ley N º IX-0325-2004 (5386) que establece “DIQUE POTRERO DE LOSFUNES. MONUMENTOECOLÓGICO.”,comomarcogeneraldelareglamentaciónparalapráctica de senderismo en el ejido municipal de Potrero de losFunes.

**Art. 4°.-** Definir como **atractivo turístico** al conjunto de elementos materiales y/o inmateriales que son susceptibles de ser transformados en un producto turístico con capacidad para incidir sobre el proceso de decisión del turista provocando su visita a través de flujos de desplazamiento desde su lugar de residencia habitual hacia un determinado territorio.

**Art. 5°.-** Crease el **Registro de Guías Serranos de la Ciudad de Potrero de los Funes** donde deberán inscribirse todos los Guías, cuya información e inscripción será recabadapor la Secretaría de Turismo Municipal, delimitando así quienes serán las personas idóneas y adecuadas para llevar a cabo dichalabor. La inscripción de los guías quedará sujeta a los requisitos exigidos para la prestación de ese servicio de acuerdo a la normativa vigente a nivel provincial.

**Art. 6°.-** Definir al **senderismo** como la actividad deportiva o turística, remunerada o gratuita, no competitiva que consiste en recorrer a pie rutas o senderos balizados por el campo o las sierras, preferentemente tradicionales, ubicados en el ecosistema serrano y teniendo como objetivo acercar al individuo al medio natural y al conocimiento del lugar a través de los elementos patrimoniales y etnográficos que lo caracterizan.

**Art. 7°.-** Actividades excluidas. Excluir de la reglamentación de la presente norma a cualquier actividad no comprendida en la definición del artículo anterior, tal como parapente, longboard, descenso en bicicleta, enduro de travesía, actividades de riesgo. La enumeración precedente no es taxativa.

**Art. 8º.-** Incluir en la reglamentación de la presente Ordenanza a las actividades de montañismo realizadas por agrupaciones y montañistas individuales que recorren los espaciosserranosbasadosensuidoneidadysinqueexistancontraprestacionesdinerarias,en los términos de la Ley Provincial IX-1007-2019 de “Fomento del Montañismo y Preservación de Sendas de Uso Histórico y Caminos de las Sierras” y la Ordenanza Nº 40 “Montañismo” del Honorable Concejo Deliberante de Potrero de losFunes. Debiendo cumplir con el registro que al efecto se realizara mediante libro en oficina respectiva donde el Municipio disponga su permanente disposición para el asiento del registro en horario de habilitación de la actividad, siendo el mismo al efecto de su protección personal, casos de urgencias o emergencias, rescates, auxilios, y constancias legales del caso.

CAPÍTULO I – ATRACTIVOS SERRANOS

**Art. 9°.-** Definir como **atractivos serranos** a los sitios que por su situación paisajística, la conjugación de elementos como tierra y agua, los accidentes topográficos, testimonios paleontológicos,presenciadeespeciesvegetalesyanimalesnativos,edificacionessingulares o formaciones de la naturaleza en general que resulten de interés para su conocimiento y divulgación, debiendo preservarse su entorno y acceso.

**Art.10°.-**ElDepartamentoEjecutivo,medianteresoluciónfundada,podráincorporarnuevos atractivos serranos a la enumeración del artículo anterior. A esos efectos, deberán identificarse mínimamente las designaciones del atractivo, su valor turístico, laclasificación en orden a su interés, su geolocalización, acceso y propiedad de latierra.

**Art. 11°.-** Incluir como marco de cada atractivo serrano los senderos de acceso y todo el entorno inmediato, siendo obligación del explotador, propietario o quien se halla hecho cargo de dicho lugar de paso o de actividad, resguardar sus condiciones naturales, mantener la limpieza, preservar a su rigor histórico, conservar las especies nativas.

**Art. 12°.-** El Departamento Ejecutivo, con el fin de evitar la alteración del medio natural, podrá declarar como **“zona de reserva”** a los atractivos cuyas condiciones de accesibilidad y vulnerabilidad ambiental deban ser preservadas, limitando así (con un cupo mínimo y máximo de visitantes) su oferta turística en pos del cuidado del entorno. Asimismo, podrá establecerla**inalterabilidadabsoluta**delosatractivosturísticos**.**Laexclusióntemporariao permanente de la oferta del destino turístico deberá programarse y justificarsedebidamente.

**Art. 13°.-** El Departamento Ejecutivo podrá declarar de interés público los atractivos serranos. La declaración del presente artículo es a los efectos de fusionar el atractivo con el destinoPotrerodelosFunes,resultandounasinergiaentreellosyotrospuntosdeinterésque hacen a la esencia de la oferta turísticalocal.

CAPÍTULO II – LAS TIERRAS

**Art. 14°.-** La Declaración del artículo precedente no obliga al propietario de la tierra a la explotación turística o comercial del atractivo, conservando el mismo todas las prerrogativas contempladas en la legislación vigente en lo atinente a su derecho de propiedad privada.

**Art.15°.-**Cuandosetratedeatractivossusceptiblesdeinclusiónenlaofertaturísticaparala práctica de senderismo, el propietario, su apoderado o persona autorizada legalmente por estos anteriores una asociación, agrupación o individuo, deberá poner en conocimiento de ello a la Secretaría de Turismo del Municipio, organismo que requerirá la siguienteinformación:

1. Carta depresentación;
2. Identificación del o los propietarios mediante certificación de dominio emitida por el Registro de la PropiedadInmueble;
3. Copia del plano de mensura del área que incluye el atractivo; con demarcación de zonas a explotar específicamente y detallar su uso, por ej. senda, descanso, vista, etc.
4. Copia del documento de identidad del solicitante y del propietario de la tierra, si fueran distintas personas; asimismo sumado a ello deben acreditar fehacientemente sus identidades también su apoderado, o autorizados legalmente por estos anteriores ya sea una asociación, agrupación o individuo que realice el trámite de petición con la autorización legal.
5. Cuando el solicitante fuere distinto al propietario, o documentos de permisos de paso, todas las autorizaciones deben presentarse certificada ante escribano público para la explotación del atractivo conforme a las disposiciones de la presente ordenanza;
6. Detalle de planos y certificados de dominio de propiedades inmuebles que hubiere que atravesarparaaccederalatractivosinopudierehacerseenformadirectaporelinmuebledel solicitante o autorizante, con las respectivas autorizaciones de cada uno de losdueños;

**Art. 16°.-** Ningún atractivo podrá habilitarse a la oferta turística cuando no se acreditare la titularidad de la tierra o el permiso para su uso. Su explotación en manifiesta violación a lo establecido será considerada falta (10 mil UVM). Se presume la explotación onerosa de los predios para la actividad a excepción de los cauces de ríos conf. Inc. c) del Art. 235 del C.C. y C, delimitado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias.

**Art. 17°.-** El Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría de Turismo y la Asesoría Legal, realizará la evaluación de la documental y procederá a su denegación o aprobación, en cuyo último caso se podrá iniciar el trámite de habilitación del atractivo, ya sea que se trate de explotación onerosa, gratuita, o simple autorización de paso.

**Art.18°.-**Unavezqueelatractivoseencuentrehabilitado,esteseráincluidoenlaofertadel destino turístico como uno de los máximos hitos de la zona. El propietario del atractivo no podrá excluirlo de la oferta sin previo aviso de al menos un (1) año de anticipación, o por ciclo completo del material de promoción turística, el que fuere superior en eltiempo. La renovación del término se produce en forma automática, excepto que medie oposición de su propietario o explotador para la actividad en dicho predio u atractivo.

**Art.19°.-**Balizamiento. Elresponsable delinmuebleenelqueseradiqueunatractivoserrano, así como también el o los propietarios de los inmuebles que den acceso, deberán prestar conformidad a realizar con sus medios y recursos propios la señalización o balizamiento de su propiedad, que permitirá identificar claramente puntos geográficos indudables en caso de tener que emprenderse acciones de búsqueda y/o rescate o ante siniestros y catástrofes naturales. Dichos puntos deberán identificarse conforme a las siguientes premisas:

1. Lugardeemplazamiento:destacadoporsuaccesibilidad,morfologíaofácilidentificación, debidamentegeorreferenciado.
2. Visibilidad: buena desde y hacia al menos dos puntoscardinales.
3. Color: distinto o complementario al del entornonatural.
4. Iluminación: independientemente del color y forma, debe poder apreciarse durante eldía, contando con cualidades retroreflectivas para las horas de lanoche.
5. Nomenclatura: contará con un código único que identificará la posición y servirá de referencia al propietario y eventualmente a los equipos de búsqueda yrescate.

**Art. 20°.-** La nomenclatura define a cada baliza como única e irrepetible, y su asignación será por conducto de la Secretaría de Turismo del Municipio, la que notificará alpropietario de la tierra para su colocación definitiva in situ y a los organismos de seguridadpara su conocimiento. La colocación de las balizas deberá ser verificada mediante actamunicipal o de escribano publico acompañada de fotografías con anterioridad a la habilitación del atractivo serrano y del sendero.

**Art. 21°.-** El balizamiento se realizará donde se habilite un sendero serrano abierto a la oferta turística, sin perjuicio de que el sendero a habilitar afecte solo una pequeña porción de la superficie. El mantenimiento de las balizas quedará a cargo del responsable de la explotación del sendero.

CAPÍTULO III

**HABILITACIÓN DE ATRACTIVOS PARA LA PRÁCTICA DEL SENDERISMO**

**Art. 22°.-** La habilitación de un atractivo serrano para la práctica de senderismo procederá una vez cumplimentado lo establecido en los artículos 16° y 18°, y requerirá de la presentación de la siguiente documentación:

1. Propuestadedemarcacióndelolossenderosenplanoyaccionesarealizarsobreelentorno natural;
2. Nombre del o lossenderos;
3. Identificación de las especies nativas presentes en las inmediaciones del sendero y del atractivo;
4. Propuesta de “Carta de Sendero”, la que mínimamente deberá incluirmapa, recomendacionessobreseguridad,horarios,identificacióndebalizasenlazona,obligaciones del senderista respecto de la preservación del entorno, sanciones por incumplimiento, operativo de rescate ycostos;
5. Nivel de dificultad técnica y física del sendero, tiempo de recorrido, lugares de descanso yobservación;
6. Carga del sendero yhorarios;
7. Propuesta de cartelería informativa y de señalética del sendero, conforme a las especificaciones del AnexoIII;
8. Vulnerabilidad ambiental de lazona;
9. Listadodeguíasresponsablesdelsendero,consignandodocumentodeidentidad,matrícula provincial, número de teléfono, domicilio y brevecurrícula;
10. Requisitos de habilitación comercial respectiva;

**Art. 23°.-** La evaluación de la documentación para habilitación de sendero precederá a la verificacióninsitu.LaSecretaríadeTurismopondrálasactuacionesaconsideracióndelÁrea Legal, Secretaría Administrativa y personas especializadas en la actividad de senderismo, quienes confeccionarán un informe escrito sobre la procedencia de la habilitacióndel sendero.

**Art. 24°.-** Registro. Todos los senderos habilitados cuyo acceso no sea gratuito, deberán contar con un registro de senderistas, en el que deberán asentarse los siguientes datos:

1. Fecha;
2. Hora deingreso;
3. Apellido ynombres;
4. Documento deidentidad;
5. Domicilio de residenciapermanente;
6. Alojamiento temporario en Potrero de los Funes o localidadesvecinas;
7. Teléfonopersonal;
8. Teléfono de contacto paraemergencias;
9. Horario desalida;
10. Firma;
11. Observaciones.

Para el caso de senderos gratuitos, deberá cumplirse con el registro estipulado en el Art. 8 de la presente Ordenanza.

**Art. 25°.-** Los senderos habilitados deberán ser inspeccionados al menos dos (2) veces al año por la autoridad que se establezca en la reglamentación de la presente Ordenanza.

**Art.26°.-**Cuandolascondicionesdelbalizamientoodelsenderonoseencuentrenconforme a lo establecido en la presente norma, o simplemente puedan poner en riesgo la salud de los senderistas, o se alteren las condiciones del entorno natural, el Ejecutivo Municipal podrá suspender la habilitación hasta tanto se corrijan las deficienciasobservadas.

**Art. 27°.-** Los titulares de los inmuebles o personas a cargo, o quien se designe como responsable de la explotación de un sendero, deberán contratar un seguro.

CAPÍTULO IV – DEL SENDERISTA

**Art. 28°.-** A los efectos de la presente Ordenanza, se considera **senderista** a cualquier persona que haga uso de los senderos serranos habilitados, sin perjuicio de haber ingresado al sendero mediante el cobro de una entrada o contribución.

Art. 29°.- Derechos del senderista:

1. Requerirlainformaciónsobrelosnivelesdedificultadtécnicayfísicadelsenderoavisitar;
2. Requerir el acompañamiento de un guía aun cuando no sea exigencia delsendero;
3. Ser informado de cualquier eventualidad que pudiera afectar su salud e integridad física como pronósticos de clima, presencia de animales ponzoñosos, precauciones sobre la vestimenta, y todo otro dato que resulte de interés para la experiencia delsendero;
4. Ser rescatado en caso de contingencias de la naturaleza o accidentespersonales;
5. Contar con la cobertura de unseguro.

Art. 30°.- Deberes del senderista:

1. Registrarse conforme al registro del Artículo 8° y 24° de la presente;
2. Dar cumplimiento a las instrucciones de la “Carta deSendero”;
3. Acatar las indicaciones delguía;
4. Ingresar al sendero conforme a la carga y horarios establecidos para elmismo;
5. Ingresar al sendero portando al menos un teléfono celular por cada cinco personas o fracciónquecomponganelgrupo,verificandolaautonomíadelabateríarespectodeltrayecto aencarar;
6. Respetar las recomendaciones sobre indumentaria y artículos de protecciónpersonal;
7. Dar aviso inmediato ante accidentes, extravíos, contingencias climáticas o siniestros, conforme a las indicaciones establecidas en la “Carta deSendero”;
8. Disponer los residuos propios o los que encontrare en el sendero;
9. No encender fuego, no fumar, no producir ruidos molestos, no alterar la flora y fauna circundante, respetar la propiedad privada, no arrojarresiduos, no acampar. Cuya infracción será pasible de sanciones conforme lo establecido en el Art. 23° y ss. de la Ley IX-328-2004 y Art. 6° de la Ley VIIII-265/2004.

**Art. 31°.-** Los costos de búsqueda y rescate correrán por cuenta de los senderistas cuando:

1. Hubieren incumplido las indicaciones de la “Carta deSendero”
2. Hubieren hecho caso omiso a las indicaciones del guía
3. Su actitud o comportamiento hubiere generado un siniestro que deviniere luego en un operativo derescate

**Art.32°.-**Alosefectosdelcálculodecostossecomputarálahoraderescatistaaunvalorde CINCUENTA(50)unidadesmonetariasmunicipales(UVM)ylahoradevehículoaunvalor de CIEN (100) UVM. Cuando se afectaren otros medios de rescate como equinos, canes o medios aéreos, los costos de arriendo o contratación serán trasladados directamente al costo deloperativo.

**Art.33°.-**Lamodalidaddepagodeloscostosdebúsquedayrescateseráestablecidaencada ocasiónparticular.

**Art. 34°.-** Ante la gratuidad de paso por una propiedad otorgada para las actividades enumeradas en la presente normativa, la misma debe hallarse registrada con certificación notarial, y exime responsabilidades al propietario del inmueble de las actividades que desarrollen y que se enmarcan taxativamente en la presente normativa, quedando la responsabilidad a cargo de los explotadores o autorizados.

**Art. 35°.-** El Ejecutivo Municipal establecerá la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza.

**Art. 36°.-** Autorizar al Ejecutivo Municipal a suscribir convenios con otros municipios vecinos para la habilitación de senderos, toda vez que se trate de senderos y atractivos serranos compartidos. Asimismo, podrá realizar convenios con instituciones a fines del senderismo y actividades deportivas al aire libre.

**Art. 37°.-** Cúmplase, publíquese y oportunamente, archívese.-